

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 17 de abril de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que en tiempo oportuno el demandante se pronunció del traslado que se hiciera del dictamen pericial.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00025-00

Continuando con el trámite del presente proceso declarativo especial de expropiación adelantado por **La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **José Jesús Cárdenas, Isabel Cristina Cárdenas, Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol, Interconexión Eléctrica S.A ISA, Central Hidroeléctrica de Caldas S.A ESP, Cenit Transporte y logística de Hidrocarburos S.A.S y Bancolombia S.A**, se cita a las partes a la audiencia prevista en el numeral 7 del artículo 399 del C.G.P., que tendrá lugar el día **JUEVES PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS DIEZ EN PUNTO DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

ADVERTENCIAS: i) advertir a las partes que en la diligencia programada se interrogará al perito que elaboró el avalúo presentado por la parte demandante y se dictará sentencia ii) las partes deberán concurrir de **manera virtual** a la audiencia para los asuntos relacionados con la misma, de conformidad con el artículo 399 del C.G.P.

En las presentes diligencias, se ordena tener en cuenta el avalúo comercial No. 8213¹ presentado como anexo a la demanda, adelantado por la Lonja de Propiedad Raíz de Caldas el 24 de mayo de 2021 presentado por la parte demandante, así como el peritaje adelantado el 15 de noviembre de 2022 por la Corporación Colegio Nacional de Avaluadores presentado por la parte demandada

¹ Archivo ubicado en carpeta de anexos, anexo 36

José Jesús Cárdenas Salazar, y para los fines del numeral 7 del artículo 399 del C.G.P se **cita** al perito evaluador RAA AVAL- 10283593, señor **Jairo Mejía Serna**, así como a la perito evaluadora Aval-43731464 **Luz Stella Betancur Tabares** y el perito evaluador RAA AVAL- 10135722, señor **Juan Carlos Ortiz Zapata**, a fin de ser interrogados, lo anterior, en armonía con el artículo 227, advirtiéndose que, es obligación de éstos acudir a la audiencia virtual. Por secretaría remítase oficio citatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5dd4d7928c5a3a071d9e35ccf86014c24100eb57ea4a7eddb5cdc035ac976d7**

Documento generado en 17/04/2023 04:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 17 de abril de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora juez que venció en silencio el término para que los demandados contestaran la demanda. Los términos transcurrieron así para el codemandado gobernación de Caldas:

Día envió notificación: 21 de marzo de 2023

Día notificación: 24 de marzo de 2023

Términos para contestar la demanda: 27, 28, 29, 30, 31 de marzo 10, 11, 12, 13, 14 de abril de 2023.

Para los codemandados Vincol construcciones S.A.S, Agama S.A.S y Proyectos y Obras Civiles -Procic S.A.S los términos transcurrieron así:

Fecha auto admite reforma de la demanda: 07 de marzo de 2023

Día notificación por estado: 08 de marzo de 2023

Términos para contestar la reforma de demanda: 09, 10, 13, 14, 15 de marzo de 2023

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2021-00195-00

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora **Julie Vanessa Ortiz Zuluaga** contra **Vincol Construcciones S.A.S, Proyectos y Obras Civiles -Procic S.A.S y Gobernación de Caldas**, según la constancia secretarial que antecede, la parte pasiva guardó silencio frente a la demanda y su reforma; en ese sentido, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, se tendrá tal actitud como un indicio grave en contra de ellas.

Por tanto, se **cita** de manera virtual a las partes a que concurren con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse el día **MARTES TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS NUEVE EN PUNTO DE LA MAÑANA (09.00).**

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Advertencia: La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Se requiere a los apoderados reconocidos y a las partes intervinientes, para que dentro del término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, informen los correos electrónicos que autorizan para la correspondiente conexión a la citada audiencia, **si aún no aparece en el expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7306af37d182fb06f1aa63cac3240d33b874a80682c98245dbb8751b6bfe708d**

Documento generado en 17/04/2023 04:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00079-00

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por el señor **HERNAN BEDOYA ALVAREZ**, accionada **NUEVA EPS S.A.**, trámite al que fue vinculada la **E.SE. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS** en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida consagrados en la Carta Política.

2. ANTECEDENTES PROCESALES:

Demanda el accionante la tutela de los derechos invocados y, en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada, autorice y haga la efectiva la práctica del servicio de salud *consulta médica por la especialidad de dermatología*, así como el tratamiento integral para el diagnóstico que presenta *queratosis actínica* y, se ordene a la eps asuma los gastos de traslado, alojamiento y manutención con acompañante.

Para sustentar su pedimento expone que, en consulta médica del pasado 27 de febrero de 2023, le fue ordenada otra por la especialidad de dermatología, en la que debe hacer entrega de los resultados de los paraclínicos; al solicitar su cita, le informaron que debía pedir el servicio en la E.SE Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas, debido a la dificultad para comunicarse con esa IPS, por lo que ha sido imposible el agendamiento de la cita.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 Mediante auto del 11 de abril de 2023, se admitió la acción de tutela, se le concedió el término de tres días a la entidad accionada y a la vinculada, para que se pronunciaran sobre los hechos narrados en la tutela y remitieran al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local.

3.2 La **E.SE. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS**, vinculada en este trámite tutelar, informó que ha realizado todas las gestiones

para prestarle al usuario el servicio de *resección de lesiones cutáneas por cauterización*, el día 26 de abril de 2023 en el horario de las once de la mañana, con el doctor Jaime Alberto Sierra Henao. Solicitó su desvinculación.

3.3 La accionada **NUEVA EPS S.A.** expuso que se está realizando la respectiva validación para determinar la viabilidad de la prestación del servicio de acuerdo al alcance de la solicitud del usuario, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados, gestión que se hace con la verificación de la institución prestadora del servicio de salud, vigencia de la orden médica, autorización, entre otros. Información que será puesta en conocimiento del despacho en la mayor brevedad posible. Solicitó no se tutelén los derechos invocados, negar la prestación del tratamiento integral, el servicio de transporte, alojamiento y alimentación para el afiliado y un acompañante.

3.4. Pruebas Allegadas

3.4.1 Por la parte accionante:

- Autorización del servicio
- Historia Clínica
- Orden Medica
- Identificación

4. CONSIDERACIONES

4.1. De los problemas jurídicos

Conforme lo anterior, el Despacho formula los siguientes:

- ¿En el presente caso se vulneran los derechos fundamentales invocados por el señor Hernán Bedoya Álvarez, por parte de las entidades accionada y vinculada?
- ¿Es procedente ordenar el suministro de los viáticos de transporte al actor para asistir a las atenciones en salud que le sean programadas en un lugar diferente al de la localidad donde reside para tratar las patologías que la aquejan?
- ¿Debe la entidad accionada brindar el tratamiento integral al señor Hernán Bedoya Álvarez respecto a sus diagnósticos de "*queratosis actínica*?"

Previo a abordar los interrogantes planteados compete al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

4.2. Requisitos de procedencia de la tutela

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un

derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad¹.

4.3. Legitimación

El señor Hernán Bedoya Álvarez, se encuentra legitimado para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto antes mencionado.

Así mismo, lo está por pasiva la Nueva EPS y la E.SE Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas, al ser quienes presuntamente vulneran los derechos fundamentales de la agenciada.

4.4 Derecho fundamental

No cabe duda que son fundamentales la salud y seguridad social.

4.5. Inmediatez

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha, si en cuenta se tiene que la atención médica donde fueron emitidas las órdenes a favor de la accionante se surtió el 27/02/2023 y la tutela se presentó el 11/04/2023, transcurriendo un término de aproximadamente cuatro un mes y quince días entre el momento que nació la obligación de suministrar los servicios al actor y la presentación de la tuitiva, término que se considera más que razonable para incoar el amparo.

4.6 Subsidiariedad

Frente a la procedencia de la acción de amparo, para proteger el derecho fundamental a la salud, se tiene que este mecanismo si es procedente, pues así lo ha manifestado la H. Corte Constitucional pues se ha decantado que si bien el ordenamiento jurídico colombiano tiene previstos otros mecanismos para lograr su materialización tal como acudir a la Superintendencia de Salud, lo cierto es que tal trámite no es el más plausible, dada la inminencia y supremacía con la que debe ser atendida esta garantía fundamental.

Así, y toda vez que en el presente asunto la gestora constitucional busca la protección de su derecho fundamental a la salud, de ahí que pueda acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

5. Solución a los interrogantes planteados:

5.1. Fundamentos normativos

¹ H. Corte Constitucional, Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

La acción de tutela es un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado colombiano como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. Es a través de este instrumento como el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Puesto de presente el objeto y alcance de la acción de tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si, de cara a las respuestas presentadas por las accionadas, se han vulnerados los derechos del accionante y si es procedente ordenar el tratamiento integral como lo solicita.

5.2 Procedencia de la acción de tutela para solicitar tratamientos integrales (POS y NO POS).

La protección del derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren de manera prioritaria por el usuario, sino que, además, comprende el suministro de toda la atención que este necesita para obtener la recuperación total de su salud se encuentren o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Es por esta razón que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene dentro de sus principios rectores la integralidad, como la forma de acceder al servicio de salud de manera **integral, oportuna, eficiente y con calidad**. Dicho postulado garantiza la continuidad en la prestación del servicio y la recuperación total de la enfermedad que aqueja a quien hace uso de este sistema.

De acuerdo con el preámbulo de la Ley 100 de 1993 y sus normas: artículos 2, numeral 3 del artículo 153 y literal c) del artículo 156, así como el numeral 4 del artículo 4 del Decreto 1938 de 1994, el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e **integralidad**, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud, están obligadas a garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos que impidan su acceso efectivo.

En concordancia con lo anterior, la norma en cita define en el literal d) del artículo 2, el referido principio en los siguientes términos: *"El principio de integralidad es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley"*.

Por otra parte, en la **sentencia T-233 de 2011**, el alto tribunal precisó el contenido de este principio *"El principio de integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en*

Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento...”

En reiteradas jurisprudencias, el citado Tribunal ha sostenido que *“la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se **requieren con necesidad**; sino que comprende también su acceso de manera **oportuna, eficiente y de calidad**. (...), la prestación del servicio de salud es **oportuna** cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. Ello es así en cuanto una atención oportuna **“garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan -como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas.”**”* Reiterado en la sentencia T-1344 de 2011.

5.3 Todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran con necesidad, sin que los inconvenientes que se susciten en relación con la prestación de los servicios entre las distintas entidades que integren el Sistema, interrumpen la prestación efectiva.

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.

No obstante, el contenido esencial del derecho a la salud incluye el *deber de respetar*, que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así mismo de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual *“toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad*, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental.

En concreto el Alto Tribunal ha señalado que: *“el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio”*. Sentencia T- 976 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo).

² Sentencia T-085 de 2007.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados y a su vez, que las IPS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los principios básicos de calidad, continuidad y eficiencia.

En tales casos, se ha ordenado a las entidades promotoras de salud, prestarles a los pacientes la atención médica que requieran o suministrarle los medicamentos para el restablecimiento de la salud, dividiéndolos en dos grupos, según se encuentren los medicamentos, procedimientos o tratamientos incluidos o no en el plan obligatorio de salud, determinando en cada grupo las reglas de procedencia del amparo.

En relación con las prestaciones incluidas en el POS, la prestación del servicio por parte de las entidades promotoras de salud debe ser continuo e integral, pues no pueden omitir el suministro de medicamentos o la autorización de procedimientos que supongan la interrupción de los tratamientos con fundamento en razones de naturaleza contractual, legal o administrativo, pues estas no son causas admisibles desde el punto de vista constitucional para dejar de prestar el servicio.

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados" Sentencias T-1198 de 2003 T-164 de 2009, T-479 de 2012 y T-505 de 2012, entre otras.

Ello es lo que se conoce como principio de continuidad en la prestación de servicios de salud, según el cual se debe garantizar a los afiliados, beneficiarios y usuarios que su tratamiento no va ser suspendido luego de haberse iniciado en razón de la vigencia de la afiliación o de su extinción, toda vez que los tratamientos deben ser suministrados hasta la recuperación del paciente, para no poner en peligro sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad e integridad personal.

En relación con el tratamiento integral, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el denominado principio de integralidad, en virtud del cual se ha establecido que el juez de tutela debe ordenar que se garantice además de los medicamentos y procedimiento señalados en la petición de amparo, el acceso al resto de servicios médicos que sean necesarios para concluir el tratamiento de la enfermedad, como así lo señaló en la sentencia T-970 de 2008: *"La atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.*

Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio, asimismo, evitarles el trámite a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio que les fue prescrito con ocasión a una misma patología y estos les son negados"

5.4 Transporte, alimentación y viáticos como garantía de acceso a los servicios de salud.

Se ha determinado que el transporte y viáticos de un paciente, no constituye un servicio médico; no obstante, obedece a un elemento de acceso efectivo a los servicios de salud, que al restringirse por la EPS provoca la interrupción de las garantías mínimas del paciente.

La jurisprudencia Constitucional, ha reconocido el principio de accesibilidad como elemento fundamental del derecho a la salud, en la medida que de no existir dicha garantía no podrá entonces hablarse de un servicio en salud ininterrumpido y de calidad.

Esta Corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: "(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario". A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención. (Sentencia T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Por otra parte, esta Sala se apega al criterio de la Corte Constitucional, en Sentencia T-228 de 2020, en el entendido que el principio de solidaridad frente al pago de los costos que se causen por concepto de transporte, alimentación y viáticos dentro del servicio de salud, debe aplicarse en los eventos en que concurran las circunstancias citadas anteriormente.

De esta misma forma, advierte que se entiende incluido el servicio dentro del Plan de Beneficios en Salud, cuando es la misma EPS, quien autoriza el servicio fuera del municipio o ciudad de residencia y, por tanto, debe asumir los gastos que esto implique (negrillas del despacho)

Ahora bien, el servicio de transporte y viáticos no podrá estar sujeto a orden expresa del médico tratante, ya que su función es la de recomendar los tratamientos y procedimientos a seguir, más no autorizarlos; función que está a cargo exclusivamente de la EPS, quien, a su vez, a partir de ese momento determina el lugar de la prestación del servicio. Por lo dicho, no es necesario que el usuario demuestre su falta de capacidad económica, pues la EPS está obligada a prestar el servicio de transporte intermunicipal

dado que este asegura el acceso a los servicios que requiere, tal como lo afirmó la Corte Constitucional en la sentencia T-122 de 2021, así:

“De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario.

Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.” (T-122/21 MP. Diana Fajardo Rivera).

Con fundamento en las anteriores consideraciones, pasa el despacho a analizar si, efectivamente, se presentó una vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

6. Fundamentos fácticos

De los hechos narrados en el escrito de tutela, y conforme al material probatorio allegado, se encuentra acreditado que el señor **HERNAN BEDOYA ALVAREZ**, presenta un diagnóstico de *queratosis actínica*, razón por la cual le fue prescrito el procedimiento *resección de lesiones cutáneas por cauterización*, el cual fue autorizado por la eps accionada desde el pasado 09 de marzo y direccionado con destino a la ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas, entidad que, hasta la fecha de interposición esta acción constitucional, no había agendado el servicio.

Advierte esta célula judicial que, ante el trámite de esta acción constitucional la E.S.E Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas dio a conocer la fecha en la cual realizará la atención en salud, lo que demuestra que, como lo indicó el actor, a pesar de estar autorizado el servicio, este no se ha hecho efectivo o materializado.

Por lo tanto, esta sede judicial **TUTELARÁ** el derecho fundamental a la salud del accionante y, en consecuencia, se le **ORDENARÁ** a la entidad accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que materialice el servicio de salud prescrito a su afiliado, esto es, *resección de lesiones cutáneas por cauterización*”, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

Frente al tratamiento integral solicitado por el accionante, ante el evidente incumplimiento en la oportuna atención del usuario, advierte el despacho que se encuentra acreditada la patología del accionante, esto es, *queratosis actínica*.

El Alto Tribunal constitucional ha expuesto que el principio de integralidad "...no puede entenderse solo de manera abstracta" por lo que "...para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente."

Concluye diciendo que "...cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine".

Ha expresado la honorable Corte Constitucional en sentencias T-872 de 2012 y T395 de 2015 El tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el PBS o no." Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad" Sentencia T-611 de 2014.

Por lo tanto, la Nueva EPS deberá garantizar el tratamiento integral que llegue a necesitar el accionante **HERNAN BEDOYA ALVAREZ**, para el manejo de su patología "*queratosis actínica*".

En relación a la solicitud de gastos de transporte y viáticos de viaje, como se ha expuesto anteriormente, el petente debido a su padecimiento debe trasladarse a recibir atenciones médicas a otras ciudades, distintas al lugar donde reside, para asistir a consultas médicas especializadas y diferentes servicios de salud; sin embargo, la EPS ha solicitado se deniegue su reconocimiento a favor del actor.

Verificada la historia clínica del gestor, se pudo evidenciar que, es una persona que cuenta con más de 79 años edad lo que lo ubica en el grupo de ciudadanos de la tercera edad, quien ha informado que, por su condición económica, le es difícil asumir los gastos de transporte y manutención cuando debe desplazarse a otras ciudades distintas a su sede y por su avanzada edad debe asistir acompañado para recibir las atenciones en salud que sean prescriptos.

De otra parte, a pesar que la entidad accionada no alegó que el accionante y sus familiares cuenten con los recursos económicos para su desplazamiento, no es un hecho relevante dada la vigente línea jurisprudencial de la Corte Constitucional *-expuesta anteriormente-*, donde queda claro que, es obligación de la EPS proporcionar los medios expeditos para lograr eficacia y oportunidad en el servicio, entiéndase en este caso concreto, el transporte a ciudad diferente para asistir a consultas y procedimientos que requiera; ya que ellos no pueden convertirse en una barrera para acceder y/o continuar con el tratamiento médico prescrito.

De acuerdo con lo anterior, se considera que, en el presente caso, resulta procedente ordenar el pago de desplazamiento, alimentación y hospedaje (cuando la estadía requiera más de un día) para el accionante y un acompañante, dado que se cumplen los presupuestos jurisprudenciales exigidos para tal efecto, así, setiene que ni el paciente ni sus familiares cercanos cuentan con recursos económicos suficientes para atender los traslados a las diferentes ciudades a las que son remitidas por la ausencia de la especialidad requerida para la atención del afiliado.

Por consiguiente, cumplidos los requisitos jurisprudenciales en materia de transporte y viáticos, esta sede judicial **ORDENARÁ** a la entidad accionada **NUEVA EPS S.A** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces que proceda a autorizar el costo de los gastos de transporte, hospedaje (cuando se requiera que el accionante pase la noche en otra ciudad) y alimentación para él y un acompañante para asistir a sus citas médicas, controles y demás servicios de salud; que necesita de conformidad con lo prescrito por sus médicos tratantes.

De igual manera se prevendrá a la accionada para que no vuelva a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción.

ADVERTIR a la entidad obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

De otro lado, se desvinculará a la **E.S.E Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas**, al advertirse que la competencia para brindar los servicios de salud requeridos por la accionante, dependen es de la EPS a la que este se encuentra afiliado.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De conformidad con lo descrito, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

7. FALLA:

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, invocado por el señor **HERNAN BEDOYA ALVAREZ**, vulnerados por la accionada **NUEVA EPS S.A.**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia, materialice el servicio de salud prescrito a su afiliado, esto es, *resección de lesiones cutáneas por cauterización*.

Tercero: ORDENAR a la entidad accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces para que proceda a autorizar el costo de los gastos de transporte, hospedaje (cuando se requiera que el accionante pase la noche en otra ciudad) y alimentación para él y un acompañante para asistir a sus citas médicas, controles y demás servicios de salud; que necesita de conformidad con lo prescrito por sus médicostratantes.

Cuarto: BRINDAR el tratamiento que llegue a necesitar el accionante **HERNAN BEDOYA ALVAREZ**, para el manejo de su patología "*queratosis actínica*", circunscrito a la prescripción del médico tratante.

Quinto: ADVERTIR a la obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Sexto: REQUERIR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** para que no vuelva a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social en salud, en el régimen subsidiado.

Séptimo: DESVINCULAR a la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDA**, de la presente acción de tutela por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

Octavo: NOTIFICAR esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personera Municipal.

Noveno: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbefc31c1266c714606797625ca8b7e869188c317f1de1e1f55b699fb359ce0c**

Documento generado en 17/04/2023 11:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**



Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre la admisión de la acción tutela instaurada por el señor **JORGE WILLIAM CASTRO MONDRAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.908.035, accionada **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DEL DESASTRE - REGISTRO ÚNICO DE DAMINIFICADOS-**.

Con ella pretende el actor se le tutele el derecho constitucional fundamental de petición presuntamente vulnerado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgos del Desastre-Registro Único de Damnificados-

Establecido lo anterior, al advertirse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 se procederá a la admisión de la acción de tutela en contra de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo del Desastre -Registro Único de Damnificados-, se agotarán otras etapas a fin de esclarecer los hechos que la motivan.

Así mismo, se ordenará la vinculación de la **Alcaldía Municipal de Supía, Caldas – Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico-**, por cuanto puede tener intereses en las resultas del presente trámite tuitivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el conocimiento de la acción de tutela instaurada por el señor **JORGE WILLIAM CASTRO MONDRAGÓN**, accionada **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DEL DESASTRE -REGISTRO ÚNICO DE DAMINIFICADOS**, por presunta violación del derecho constitucional fundamenta de petición.

SEGUNDO: Vincular al presente trámite a la **Alcaldía Municipal de Supía, Caldas - Caldas -Oficina de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico-**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, quien podrán verse afectada con las resultas de esta acción constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR al peticionario y a los representantes legales de las entidades accionadas y vinculadas el presente auto, por la vía más expedita y de la manera más pronta.

CUARTO: Notificar a las partes intervinientes, el presente auto por la vía más expedita y de la manera más pronta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ae7d7cf0ba1396de5e06ee149f44621aaa589e49c6decbc16bb97252556926**

Documento generado en 17/04/2023 04:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción de tutela
Trámite: Incidente de desacato
Incidentante: María Mercedes Areiza Jaramillo
Agente Oficioso: William Enrique Cifuentes Areiza
Incidentada: La Nueva EPS S.A

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 17 de abril de 2023

Le informo a la señora juez, que, a través de llamada telefónica, el señor William Enrique Cifuentes manifiesto a esta secretaría que la Nueva EPS S.A programó con Avidanti las citas de Cardiología y neurología, le autorice el transporte y le entregó el medicamento requerido.

Las citas tuvieron lugar el pasado 11/04/2023.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00011-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Por medio del presente auto se procederá a ordenar la inaplicación de la sanción impuesta contra la Gerente de la Nueva Eps -Zonal Caldas- **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la Nueva Eps -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General doctor **José Fernando Cardona Uribe** en auto del 29 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 52 del D. 2591 de 1991 establece las sanciones que se derivan del incumplimiento de un fallo de tutela y se indica el procedimiento que se debe seguir en esos casos. La norma en mención es del siguiente tenor:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

De conformidad con esta norma, cuando una persona incumple una orden proferida por el juez de tutela, puede verse afectada por sanciones de arresto y multa, decisión que debe ser consultada con el superior jerárquico del funcionario que impuso la sanción, para que este decida si debe o no revocarse la misma.

Por lo tanto, en este tipo de eventos corresponde al juzgador de primera instancia adoptar las medidas de control e imponer las sanciones pertinentes en caso de incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, para lo cual mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho tutelado, tal y como lo establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, para imponer las sanciones por desacato, que se encuentran establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es necesario demostrar en primer término la ocurrencia de la conducta, consistente en el incumplimiento de la decisión judicial y, adicionalmente, se debe examinar la actuación de las personas a quienes se atribuye el desacato, pues en materia penal sólo se pueden sancionar las acciones humanas externas que tengan significación jurídico – penal-, para lo cual se debe considerar la acción no como un simple nexo psíquico, sino como la capacidad de realizar cualquier acción definida como una infracción y conminada con una sanción.

Debe advertirse que el objeto de esta figura jurídico procesal recae en el cumplimiento del fallo de tutela y no consiste en la mera imposición de las sanciones previstas para estos casos, pues cuando el acreedor de la sanción cumple el ordenamiento, no existen razones para imponer el correctivo. Frente al punto, el Alto Tribunal Constitucional expuso:

“El primer argumento es de tipo normativo y se desprende de lo contemplado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Éste señala:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“Si lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.”

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las results del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectividad de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de la tutela¹ (Subraya el despacho).

En este punto, vale la pena recordar que, la responsabilidad que se imputa en las sentencias de tutela es de carácter objetivo, pues la orden va dirigida a la entidad que se encuentra transgrediendo las prerrogativas fundamentales de la persona no a un funcionario en particular; sin embargo, no ocurre lo mismo con los desacatos, pues estos van dirigidos a que quien se sanciona es el responsable de cumplir el fallo, por lo que este se convierte en un instrumento disciplinario y la responsabilidad exigida es subjetiva, como quiera que lo realmente importante es la materialización de la orden que fue dada en sede de tutela y que ha sido desatendida por el funcionario encargado del cumplimiento.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-421 de 2003. M.P. Marzo Gerardo Monroy Cabra.

Proceso: Acción de tutela
Trámite: Incidente de desacato
Incidentante: María Mercedes Areiza Jaramillo
Agente Oficioso: William Enrique Cifuentes Areiza
Incidentada: La Nueva EPS S.A

Dentro del plenario se evidencia que el incidente de desacato se adelantó a favor de la señora María de las Mercedes Areiza Jaramillo a fin de que la EPS le autorizará y entregará ese medicamento APIXABAN, así como las citas de control con especialista en cardiología y neurología y el transporte a fin de acudir a las citas programadas.

En ese orden no puede esta judicatura continuar con sanciones impuestas en incidente de desacato cuando el accionante ha manifestado que la EPS dio cumplimiento al fallo de tutela.

Por tanto, es necesario demostrarse el conocimiento de los sancionados, su determinación y la incidencia de su comportamiento subjetivo en el ilícito, que no puede consistir simplemente en el encuadramiento material de la conducta en la descripción legal, pues en ese caso el fundamento de la sanción sería el criterio de antijuridicidad formal y no el de antijuridicidad material.

Así las cosas, ese elemento de la culpabilidad debe demostrarse cuando se va a imponer una sanción por desacato, en los términos de los artículos 27 y 52 del D. 2591 de 1991. La doctrina constitucional ha manifestado lo siguiente sobre el tema:

“...El artículo 27 de que venimos hablando, establece que el juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Esta es una facultad optativa y muy diferente al cumplimiento de la sentencia, y nunca es supletoria de la competencia sobre la efectividad de la orden que contiene la sentencia de tutela. Pueden coexistir, aun simultáneamente, pero no pueden confundirse. Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento”²

En este orden de ideas, se inaplicarán las sanciones impuestas a la Gerente de la Nueva Eps -Zonal Caldas- **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la Nueva Eps -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General doctor **José Fernando Cardona Uribe** por medio del cual este despacho los sancionó con arresto y multa, y en su lugar, no se impondrá sanción por desacato a los mencionados funcionarios.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inaplicar las sanciones impuestas a la Gerente de la Nueva Eps -Zonal Caldas- **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la Nueva Eps -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General doctor **José Fernando Cardona Uribe**, mediante auto del 29 de marzo de 2023, confirmado por el Superior, por medio del cual este despacho los sancionó con arresto y multa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar notificar esta providencia a las partes y a las autoridades a quienes se les dio a conocer las sanciones, por el medio más expedito posible.

TERCERO: Archivar estas diligencias, una vez quede en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Bernardita Pérez Restrepo. *La acción de tutela*. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá 2003 P. 153.

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0ecf80f61471204ccfe1d64f0593d0a4f2a0b0cde0f7bac945f27ba75d822b**

Documento generado en 17/04/2023 04:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>